GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

A NO XLIX | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 22 DE MARZO DE 1952

NUMERO 11.737

-CONTENIDO-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 1140 y 1141 de 29 de Febrero de 1952, por los cuales
se hacen unos nombramientos.

Decreto No 1143 de 4 de Marzo de 1952, por el cual se declara in"subsistente un nombramiento.

Kesolución No 262 do 31 de Diciembre de 1951, por la cual se declara la calidad de panameño por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 770 de 13 de Marzo de 1952, por el cual se hace un
nombramiento.

Sección Primera

Resolución Nº 18 de 5 de Marzo de 1952, por la cual se autoriza un traspaso.

Recueltos Nos. 191 de 2 de Enero; 192 y 193 de 2 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

Resuelto Nº 194 de 2 de Febrero de 1952, por el cual se acepta una renuncia.

Resuelto Nº 195 de 2 de Febrero de 1952, por el cual se reconoce y se ordena pago de unas vacaciones.

Resuelto Nº 195 de 2 de Febrero de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

se brueni pago de unas vacaciones. Resuelto Nº 196 de 2 de Febrero de 1952, por el cual se concede unas vacaciones. Contrato Nº 20 de 5 de Marzo de 1952, celebrado entre la Nación y el señor Ricardo Gaitán.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaria del Ministerio

Resuelto Nº 74 de 19 de Febrero de 1952, por el cual se concede unas licencias.

Resueltos Nos. 75 de 19 y 76 de 22 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Decretos Nos. 287 y 293 de 4 de Marzo de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Comercio y Turismo
Resuelto Nº 38 de 16 de Enero de 1952, por el cual se extiende una
patente comercial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 6650 de 7, 6651 y 6652 de 29 de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones. Resuelto No 6653 de 29 de Diciembre de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

NINISTERIO DE TRABAJO, I REVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 1225 y 1223 de 23 de Febrero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto No 1227 de 29 de Febrero de 1952, por el cual se deroga un decreto.

Resuelto No 934 de 19 de Diciembre de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resuelto Nº 394 ne 1º de Diciembre de 1991, por unos nombramientos, Resueltos Nos. 995, 996 y 997 de 1º de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1140 (DE 29 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Herman Higuero Juliao, Adjunto ad-honorem a la Embajada de Panamá en México.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1141
(DE 29 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el
Servicio Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Angelo

Allara, Vice-cónsul ad honorem de Panamá en Milán, Italia.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, IGNACIO MOLINO JR.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1143
(DE 4 DE MARZO DE 1952)
por el qual se declara insubsistente un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Angel Cino como Cónsul ad-honorem de Panamá en Nápoles, Italia.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, IGNAÇIO MOLINO JR.

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S. Encargado de la Dirección Teléfono 2-2612

OFICINA:
Bellero de Barraza.—Tél 2-3271
Apartado Nº 451

TALLERES: Imprenta Nacional.—Rellene de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

Sinima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

Número sueito: B/.0 05.—Solicitese en la oficina de venta de Impresor Officiales, Avenida Norte Nº 5.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑO POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 262

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 262.—Panamá, 31 de Diciembre de 1951.

El señor Jacobo José Dabah, domiciliado en esta ciudad, por medio de escrito de fecha 27 de Noviembre del corriente año, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Minsterio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el Ordinal b) del Artículo 9º de la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Jacobo José Dabah ha presentado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, que acredita la nacionalidad panameña de su padre señor Joseph Dabah, adcuirida por medio de la Carta de Naturaleza Definitiva número 518, de fecha 10 de Mayo de 1913;

b) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil en donde consta que el señor Jacobo José Dabah nació en Jerusalén. Palestina, el día 10 de Febrero de 1920, es decir, cuando ya su padre Joseph Dabah tenía la calidad de panameño; y

dad de panameño; y

c) Tres declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República en los dos últimos años anteriores a la fecha de su solicitud.

El Artículo 9º de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por nacimiento:

d) Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquellos están domiciliados en Panamá y que al tiempre de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la Ley reconocien exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Dabah ha llenado los requisitos exigidos

por la disposición constitucional anteriormente transcrita,

SE RESUELVE:

Declárase que el señor Jacobo José Dabah tiene la calidad de panameño por nacimiento. Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 770 (DE 13 DE MARZO DE 1952) por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a Leonor E. Villarreal, Recaudadora Comarcana de Rentas Internas en Puerto Obaldía, en reemplazo de Manuel Lucío Rodríguez, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GALILEO SOLÍS.

AUTORIZASE UN TRASPASO

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá. —Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. —Resolución número 13. — Panamá, Marzo 5 de 1952.

El artículo 1º de la Ley 12 del 12 del corriente autoriza al Organo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, traspase a título gratuito, a la Cruz Roja Nacional, la propiedad de las fincas Nos. 964, tomo 16, folio 374; 7137, tomo 233, folio 434 y 596, tomo 113, folio 10;

Las dos primeras están ubicadas en la ciudad de Panamá y la última en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé:

Es condición de dicho traspaso la de que la Cruz Roja Nacional no podrá enajenar ni gravar ninguna de las mencionadas fincas sin permiso especial del Organo Ejecutivo concedido en cada caso.

Los linderos y la superficie de dichas fincas están descritas en la referida Ley Nº 12.

Por lo tanto.

RESUELVE:

Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en representación del Organo Ejecutivo lleve a efecto el traspaso explicado en la parte motiva de esta decisión, y a tal fin, otorque la

correspondiente escritura y demás documentos que sean necesarios.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesogo, GALILEO SOLIS.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 191

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro —Sección Primera.—Resuelto número 191.—Panamá, Enero 2 de 1952.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Fábrica de Calzado La Central", en memorial del 13 de este mes solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de nueve (9) bultos de material para zapatería, con un valor de B/.606.00, y acompaña a su solicitud la Factura Consular Nº A-31756, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York, a la consignación de la compañía solicitante, y enviado en la nave "Panamá", que salió el 19 de Diciembre de 1951, del mencionado Puerto;

Que la misma empresa el 10 de Agosto de 1950, solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos, los bultos ya mencionados, permiso que fue concedido por el Asistente del Secretario de este Ministerio, por medio de la nota Nº 2215 de 15 de Agosto de 1950;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato Nº 227 celebrado entre el Gobierno de Panamá y la Fábrica de Calzado la Central, el 2 de Julio de 1948, en el cual entre, otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"Así mismo se permitirá libre de impuestos de introducción al Contratista por el tiempo que dure el presente Contrato, la importación de las piezas de repuesto que se necesiten para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales, exclusivamente para la fabricación de los productos, tales como: suelas, cuero y cualquier otra materia prima destinada exclusivamente a la fabricación o presentación de los productos".

Que según la cláusula contractual que se acaba de transcribir, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada en el memorial más arriba explicado,

Concédese, a la Compañía "Fábrica de Calzado La Central", experación de derechos de importación sobre nueve (9) bultos especificades en la parte motiva de la presente decisión.

RESUELVE:

Registrese, comuniquese y publiquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GALILEO SOLIS.

Et Secretario del Ministerio, Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 192

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto numero 192.—Panamá, Febrero 2 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Fábrica de Calzado La Central", en memorial del 16 de este mes solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de un (1) cartón que contiene hilo de algodón para coser calzados, con un valor de B. 190.00, y acompaña a su solicitud la Factura Consular Nº A-38153, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York, a la consignación de la compañía solicitante, y enviado en la nave "Ancón", que salió el 2 de Enero próximo pasado, del mencionado Puerto:

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 227 celebrado entre el Gobierno de Panamá y Fábrica de Calzado la Central, el 2 de Julio de 1948, en el cual. entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"Así mismo se permitirá libre de impuesto de introducción al Contratista por el tiempo que dure el presente Contrato, la importación de las piezas de repuesto que se necesiten para el funcionamiento de la fábrica y las materias prin: as esenciales, exclusivamente para la fabricación de los productos, tales como: suelas, cuero y cualquier otra materia prima destinada exclusivamente a la fabricación o presentación de los productos".

Que según la cláusula contractual que se acaba de transcribir, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada en el memorial más arriba explicado,

RESUELVE:

Concédese, a la compañía "Fábrica de Calzado La Central", exoneración de derechos de importación sobre un (1) cartón de hilo especificado en la parte motiva de la presente decisión.

Registrese, comuniquese y publiquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio, Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 193

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 193.—Panamá, Febrero 2 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Ingeniería Amado, S. A.". en memorial de 29 de Enero último, solicita se le

conceda exoneración de derechos de importación de treinta (30) contadores de agua que serán depositados en la Zona Libre de Colón, con un valor de B/. 364.00, y acompaña a su solicitud la Factura Nº 4739, a la consignación de la Compañía solicitante, y enviado en la nave "Samanco";

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato Nº 819 celebrado entre el Gobierno de Panamá y la Compañía Ingeniería Amado, S. A., el 19 de Octubre de 1951, en el cual, entre otros privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"a) Exención durante todo el término del contrato del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación respecto a todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio y propaganda comercial que Ingeniería Amado, S. A., introduzca con el fin de ser reexportados, ya sea en el estado de manufacturado o natural en que han sido importados, o después de haber sido empacados, desempacados, refinados, purificados, mezclados, transformados o, en cualquier otra forma, manipulados".

"b) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, monta, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquier otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados"

Que según la cláusula contractual que se acaba de transcribir, la empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada en el memorial más arriba explicado,

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Ingeniería Ama-, exoneración de derechos de importado, S. A." ción sobre los treinta (30) contadores especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Registrese, comuniquese y publiquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio.

Humberto Paredes C.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 194

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resuelto itú-mero 194. — Panamá, Febrero 2 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentisimo señor Presidente de la República, CONSIDERANDO:

Que el señor Melitón Arrecha Graell, Recaudador Distritorial de Santiago de Verasuas, presentó con fecha 3 de Enero próximo pasado, renuncia del cargo que venía desempeñando.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Melitón Arrocha Graell, como Recaudador Dis-tritorial de Santiago de Veraguas, a partir del 1º de Febrero del presente y darle las gracias por los servicios prestados.

Registrese, comuniquese y publiquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio, Humberto Paredes C.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE **UNAS VACACIONES**

RESUELTO NUMERO 195

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 195.—Panamá, Febrero 2 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Smith, ex-empleado de la Administración de Aduanas, ha solicitado dos (2) meses de vacaciones, en nota fechada el 26 de Diciembre último, y en la cual acompaña el Vº Bo de su jefe,

Que el referido ex-empleado fue nombrado por Decreto Nº 20 de 17 de Febrero de 1948, Inspec-

tor de Aduana de 4º categoría,

Que desde la fecha de su nombramiento hasta el día 22 de Marzo de 1950, fecha en que dejó de trabajar porque renunció el cargo, prestó servicies continuades no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplirsele los veintidos meses de trabajo el 18 de Diciembre de 1949, de conformidad con lo que le concede el Código Administra-

tivo en su artículo 796, y, Que todo empleado público, que después de once meses de servicios consecutivos fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, de conformidad con lo establecido por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943, reformatorio del artículo 186, del Código Administrativo.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago de dos (2) meses de sueldo a favor del señor Luis Smith, ex-Inspector de Aduana de 4ª categoría, de acuerdo con le establecido por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943,

Registrese, comuniquese y publiquese.

El Ministro de Hacienda y Tesero,

CALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio. Humberto Paredes C.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 196

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 196.—Panamá, Febrero 2 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pacífico Mendieta, empleado de la Administración General de Aduanas, ha solicitado un (1) mes de vacaciones, en nota fechada el 23 de Enero del presente, en la cual acompaña el Vº Bº de su jefe,

Que el referido empleado fue nembrado por Decreto Nº 28 de 7 de Febrero de 1949, Marinero

en el Puerto de Panamá,

Que desde la fecha de su nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados no habiendo hecho uso de las vacaciones correspondientes al período de 7 de Febrero de 1950 al 6 de Enero de 1951, de conformidad con lo que le concede el Código Administrativo en su artículo 796,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Pacífico Mendieta, Marinero de la Inspección del Puerto de Panamá, un (1) mes de vacaciones correspondiente al período de 7 de Febrero de 1950 al 6 de Enero de 1951, con derecho a sueldo y a partir del 1º de Febrero del presente año, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

Registrese, comuniquese y publiquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio, Humberto Paredes C.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 20

Entre los suscritos; a saber: Galileo Solís, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, que en el curso de este Contrato se denominará El Gobierno, y el señor Ricardo Gaitán, en su propio nombre, quien en adelante se llamará el Comprador, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en venta real y efectiva al Comprador, por la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/. 450.00), en el estado en que se encuentren y sin compromiso ulterior de ninguna clase, la cantidad de cinco (5) tanques de acero, de quince mil (15.000) galones de capacidad cada uno, de propiedad de la Nación, que se encuentran sin uso alguno en la ex-base militar de Río Hato, y de acuerdo con los requisitos que se establecen en el Resuelto Nº 514 de 31 de Octubre de 1951.

Segunda: El Comprador se compremete a recibir estos tanques en el lugar donde se encuen-

tran y en las condiciones que se establecen en la cláusula anterior. Igualmente se compromete a cancelar previamente su valor como requisito indispensable para que pueda ordenarse su entrega.

Firmado en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Marzo de mil no-

vecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Comprador,

Ricardo Gaitán. Cédula Nº....

Ministerio de Educación

CONCEDESE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 74

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 74.—Panamá, Febrero 19 de 1952.

El Ministro de Educación, en representación del Grgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto Nº 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Elia M. V. de Tapia, maestra de grado en la escuela "Alejandro Tapia E", Municipio de Aguadulce, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 8 de Marzo de 1952;

Virginia Gómez, maestra de grado en la escuela Piedras Gordas, Municipio de La Pintada, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 29 de Febrero de 1952;

Berta A. V. de Véliz, maestra de grado en la escuela Enrique Geenzier, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 7 de Marzo de 1952;

Manuela M. Echeverría, maestra de grado en la escuela Puerto Pilón, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 10 de Marzo de 1952;

María Smith de De León, maestra de grado en la escuela Ustupo, Comarca de San Blas, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 8 de Marzo de 1952;

Ida B. R. de Montero, maestra de grado en la escuela Puerto Armuelles, Municipio de Barú, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 28 de Febrero de 1952;

Manuela L. de Saldaña, maestra de grado en la escuela Solano, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 28 de Febrero de 1952;

Aurora R. de Briceño, maestra de economía doméstica en la escuela El Arado, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 11 de Marzo de 1952;

Berta C. P. de López, maestra de grado en la escuela La Peña, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 8 de Marzo de 1952; y

Ludovina Ch. de Jiménez, maestra de grado en la escuela La Mesa, Municipio de La Mesa, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 3 de Marzo de 1952.

El Ministro de Educación,

RUREN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio.

J. A. González,

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 75

República de Panamá. — Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 75.—Panamá, Febrero 19 de 1952.

El Ministro de Educación, en representación del Organo Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos.

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Roberto Núñez E., Inspector Provincial de Panamá, dos meses a partir del 1º de Marzo;

Rodolfo A. Moreno, Inspector Auxiliar Supervisor de la Provincia Escolar de Panamá, dos meses a partir del 1º de Marzo:

Alejandro Henríquez, Inspector Auxiliar Su-pervisor de la Provincia Escolar de Panamá, dos meses a partir del 1º de Marzo;

Federico Zantner Jr., Inspector Auxiliar Supervisor de la Provincia Escolar de Panamá, dos meses a partir del 1º de Marzo;

Agustín-García de Paredes, Inspector Auxiliar Supervisor de la Provincia Escolar de Panamá, dos meses a partir del 1º de Marzo;

Robustiano Vergara, Inspector Auxiliar Supervisor de la Provincia Escolar de Panamá, dos meses a partir del 1º de Marzo;

Julio E. Vergara, Inspector Auxiliar Supervisor de la Provincia Escolar de Panamá, dos meses a partir del 1º de Marzo;

Olga Moreno G., Inspectora Auxiliar Supervisora de la Provincia Escolar de Panamá, un mes a partir del 1º de Marzo;

José M. Rodríguez F., Inspector Supervisor de la Provincia Escolar de Panamá, dos meses a par tir del 22 de Febrero;

José M. Roy, Inspector Provincial de Chiriquí, dos meses a partir del 1º de Marzo;

Francisco E. García, Inspector Auxiliar Su-pervisor de la Provincia Escolar de Veraguas, dos meses a partir del 1º de Marzo.

El Ministro de Educación,

RUREN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio.

J. A. González.

RESUELTO NUMERO 76

República de Panamá. - Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 76.—Panamá, Febrero 22 de 1952.

El Ministro de Educación, en representación del Organo Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de vacaciones presenta-. das que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Eduardo Benítez, Asistente de la Dirección de Educación Secundaria, un mes a partir del 1º de Marzo por el período de servicio que va del 8 de Mayo de 1950 al 7 de Abril de 1951;

Samuel Vásquez, Electricista de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", un mes a partir del 1º de Abril por el período de servicio que va del 26 de Abril de 1950 al 25 de Marzo de 1951;

Julio C. Alvarado, Oficial de 2ª categoría de la Secretaría de la Ecuela Normal "J. D. Arosemena" un mes a partir del 19 de Abril por el período de servicio que va del 10 de Abril de 1951 al 9 de Marzo de 1952.

El Ministro de Educación,
RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 287 (DE 4 DE MARZO DE 1952) por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Próspero E. Royo, Oficial Distribuidor de Tierras, en la División del Patrimonio Familiar, en reemplazo de Julio César Eleta, quien pasa a ocupar otro

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e-Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

DECRETO NUMERO 288 (DE 4 DE MARZO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Artículo único: Nómbrase a Judith Elliot, Oficial de 1ª categoría, en el Departamento de Comercio, en reemplazo de Leonor Garrido, quien renunció el cargo.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

J. ALMILLATEGUI N.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

EXTIENDESE UNA PATENTE

RESUELTO NUMERO 38

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Comercio y Turismo.—Resuelto número 38.—Panamá, 16 de Enero de 1952.

Con fecha 25 de Enero de 1951, el señor Roberto R. Alemán, en su carácter de apoderado legal de la sociedad The Coca-Cola Export Corporation solicitó a este Ministerio renovación de la Patente Comercial de Primera Clase Nº 1169 de 8 de Noviembre de 1950 para amparar un establecimiento de Importación y reexportación, ubicado en Calle del Frente Nº 5004 de la ciudad de Colón, con capital de B/. 10.000.00, cuyo ímpuesto anual de B/. 100.00 fué satisfecho por medio de la liquidación Nº 11468 de 22 de Diciembre de 1951 de la Administración General de Rentas Internas.

Para comprebar el verdadero capital con que la referida sociedad viene operando dicho negocio, el Director del Departamento de Comercio y Turismo comisionó al Asistente, Inspector Auditor de este Ministerio, señor Carlos E. Vaccaro L., para que practicara una inspección ocular y examinara los libros de contabilidad del mismo, y dicho empleado, en informe rendido con fecha 11 de los corrientes, manifiesta que según la Escritura Pública Nº 1950 de 27 de Octubre de 1950, extendida por la Notaría Primera de este Circuito, la The Coca-Cola Export Corporation fué constituída con un capital de B. 10,000.00, pero que de acuerdo con la copia del Informe de Operaciones de la mencionada Compañía, ha llegado a la conclusión de que el capital con que viene girando es de B. 195,400.93.

Por tanto, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Extender a favor de la sociedad The Coca-Cola Export Corporation Patente Comercial de Pri-

mera Clase para amparar un establecimiento de exportaciones y reexportaciones denominado "The Coca-Cola Export Corporation", ubicado en la Calle del Frente Nº 5004 de la ciudad de Colón, con capital de B/. 195,400.93, previo el pago del impuesto de Turismo correspondiente al año 1951, a base de B/. 30.00 por trimestre o sea el máximo.

Fundamento: Artículo 2º de la Ley 2 de 2 de Enero de 1951.

Notifiquese, cópiese y publiquese.

El Ministro,

J. ALMILLÁTEGUI N.

El Secretario de Comercio,

Max Heurtematte.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6650

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6650.—Panamá, 27 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes exempleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Antonio R. Lasso B., ex-Guardián 33 días. Edwin J. Blake, ex-Bracero 7 días. Jorge Manzzo Quintero, ex-Plomero 12 días. Máximo Méndez, ex-Bracero 8 días. Juan B. Guerra, ex-Capataz 18 días. Rudecindo González C., ex-Carpintero 10 días. Camilo Gutiérrez, ex-Chofer 16 días. Juan D. Araúz, ex-Albañil 11 días.

Comuniquese y publiquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6651

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6651.—Panamá, 29 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el ar-

tículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de nueve (9) días de vacaciones proporcionales al señor Alfonso Montenegro, ex-Carpintero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuniquese y publiquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6652

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6652.—Panamá, de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas. en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de va-caciones proporcionales a los siguientes ex-empleado de la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio, así:

Isaac Díaz R., ex-Tapicero 9 días. Alfredo Padilla, ex-Ayte. Mecánico 11 días. Mario M. Paz, ex-Bracero 11 días. Comuniquese y publiquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6653

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6653.—Panamá, de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así;

Juan Mitre A., Ayudante (Junio de 1950 a Mayo de 1951).

Etelbino Arenas, Peón (Junio de 1950 a Mayo de 1951).

Leonor Flores, Bracero (Junio de 1950 a Mayo de 1951).

Comuniquese y publiquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1225 (DE 23 DE FEBRERO DE 1952) por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Profiláctico "Retiro Matías Hernández."

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a la señora Lastenia de Batista como Oficial de 4ª Categoría en el Hospital Profiláctico en el "Retiro Matías Hernández", en reemplazo de Luisa Natera, quien renunció el cargo.

Comuniquese y publiquese Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECRETO NUMERO 1226 (DE 23 DE FEBRERO DE 1952) por el cual se hace un nombramiento en la Unidad Sanitaria de La Chorrera.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a la señora Eva Gómez, Portera en la Unidad Sanitaria de La Chorrera, en reemplazo de la Señora Gregoria Miró cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Fublica.

JUAN GALINDO.

DEROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 1227 (DE 29 DE FEBRERO DE 1952) por el cual se deroga el Decreto Nº 554 de 29 de Abril de 1950 dictado por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y se restablece el funcionamiento de las Juntas de Inquilinato.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

 1^o Que el Decreto Nº 31 de 14 de Agosto de 1945, por el cual se organiza el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, crea las Juntas de Inquilinato en las ciudades de Panamá y Colón.

2º—Que con el objeto de nivelar el Presupuesto de Rentas y Gastos del año fiscal comprendido entre el 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1950, se suprimió la partida para el funcionamiento de las mencionadas Juntas de Inquilinato.

3º—Que mediante el Decreto Nº 554 de 29 de Abril de 1950, y para garantizar la aplicación de las disposiciones legales que reglamentan los arrendamientos, desahucios y lanzamientos de casas de inquilinato, se adscribieron las funciones de las Juntas de Inquilinato a los siguientes funcionarios del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública: en Panamá al Jefe de la Sección Administrativa de este Ministerio, y en Colón, al Inspector Provincial de Trabajo.

4º—Que el Artículo 23 del Decreto Nº 31 de 14 de Agosto de 1945, que crea las Juntas de Inquilinato en las ciudades de Panamá y Colón, no ha sido derogado ni reformado.

5º—Que la Asamblea Nacional, mediante las leyes Nº 2 de 23 de Enero de 1952 y Nº 20 de 14 de Febrero de 1952, determina el personal de las Juntas de Inquilinato, le señala sueldos y vota un crédito extraordinario por la suma de B/. 27,735.00 al Presupuesto de Rentas y Gastos para atender el pago del personal de las mencionadas Juntas de Inquilinato.

DECRETA:

Artículo Primero.—Se deroga en todas sus partes el Decreto Nº 554 de 29 de Abril de 1950 dictado por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo Segundo.—Las Juntas de Inquilinato de las ciudades de Panamá y Colón, creadas por el Decreto Nº 31 de 14 de Agosto de 1945 continuarán ejerciendo las funciones que les señala dicho Decreto, así como las demás contenidas en las leyes, decretos-leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre la materia.

Artículo Tercero.—Para el nombramiento de miembros principales y suplentes de las Juntas de Inquilinato, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 2 de 1952, la Liga de Inquilinato y Subsistencias y la Asociación de Propietarios remitirán al Organo Ejecutivo las ternas de candidatos respectivas.

Artículo Cuarto.—Los archivos, muebles y demás pertenencias de las Juntas de Inquilinato, que pasaron a la Sección Administrativa del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y a la Inspección Provincial de Trabajo, de Colón serán entregados nuevamente a las Juntas de Inquilinato respectivas, inmediatamente después de nombrados los miembros de éstas.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 994

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto Número 994.—Panamá, 1º de Diciembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se hacen los siguientes nombramientos en la Sección de Campaña Anti-Malárica:

Enrique Santiago, Bernardo Miranda, Jûsto A. Ortega y Wenceslao Salazar, Regadores de Aceite en la ciudad de David, con una asignación de B/.2.00 diarios; Pedro Vega, Regador de aceite en la población de Gualaca, con una asignación de B/. 2.00 diarios.

Angel Moreno, Regador de D.D.T., en David, con una asignación de B/. 2.50 diarios, en reemplazo de Roberto Rodríguez, quien renunció el cargo.

Mauricio Madrid, Regador de D.D.T., en David, con una asignación de B/. 2.50 diarios, para llenar vacante.

Comuniquese y publiquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martinez A.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 995

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto Número 995.—Panamá, 1º de Diciembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo eñor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados de la Sección de Ingeniería Sanitaria:

Juan de León, Carpintero del Acueducto Nacional, de Las Sabanas, un mes de vacaciones, a partir del 1º de Diciembre de 1951.

Prudencio Morales, Mecánico, un mes de vacaciones a partir del 1º de Diciembre de 1951. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 996

República de Panamá.-Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto Número 996.—Panamá, 1º de Diciembre de

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados de la Sección de Ingeniería Sanitaria:

Pedro Echeverría, Mecánico Herrero, un (1) mes de vacaciones a partir del 15 de Noviembre de 1951.

Pedro A. Saavedra C., Ayudante de Reparador de Medidores, dos (2) meses de vacaciones, a partir del 1º de Diciembre de 1951.

Guillermo González, Reparador de Pozos, dos (2) meses de vacaciones à partir del 15 de Noviembre de 1951.

Otilio Guerra, Ayudante Perforador de Pozos, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Diciembre de 1951.

Comuniquese y publiquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 997

República de Panamá.-Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto Número 997.—Panamá, 1º de Diciembre de

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

Se concede de acuerdo con lo solicitado y deconformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados de la Sección de Ingeniería Sanitaria:

Alejandro Urriola, Calafateador, un mes de vacaciones a partir del 15 de Noviembre de 1951.

José M. Echevers, Mecánico, Acueducto de Sabanas, dos (2) meses de vacaciones a partir del 15 de Noviembre de 1951.

Comuniquese y publiquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martinez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Demanda interpuesta por el Lodo. Felipe O. Pérez, en representación de Nidia Teresa Rangel, para que se declare la ilegraldad y nulidad del Ordinal 19 de la Resolución 20 de 17 de Marzo de 1950, dictada por el Organo Ejecutivo por conducto de la Sección 1º del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado Ponente: Quirós y Q

Tribunal de lo Contenciso-Administrativo. - Panamá, dieciseis de noviembre de mil novecientos cincuenta.

La señorita Nidia Teresa Rangel, como cesionaria del señor Julio Rangel, debidamente representada por el Ledo. Felipe O. Pérez, demanda ante este Tribunal que Ledo. Feirpe O. Ferez, demanoa ante este i frounai que se declare ilegal y nulo el ordinal primero de la Resolución Nº 20 de 17 de Marzo de 1950, de la Sección Primera del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se condene a la Nación a pagarle a la demandante la suma de B/.12.675.08, o sea el 35% de la cantidad de B/. 36.214.53 que es el beneficio recibido por la Nación en la Paleta cartellada para el citade Baneal contra la Contra 36.214.53 que es el benericio recipido por la Macion en el pleito entablado por el citado Rangel contra la Compañía de Navegación y Tierras Elliot S. A. y otros. Subsidiariamente se demanda que el Tribunal determine el modo como debe pagarse a la actora el beneficio que le corresponde a consecuencia del largo juicio que su padre sostuvo en acción popular y mediante el contrato correspondiente.

El Tribunal estima conveniente reproducir la larga articulación de hechos que sirven de fundamento a la demanda que son del tenor siguiente:

demanda que son del tenor siguiente:

"19 De acuerdo con nuestro primer Estatuto Básico y las Leyes 39 de 1890 y 88 de 1904. El Poder Ejecutivo expidió gratuitamente a favor de Inocencio Galindo Jr., título de propiedad de las minas "Mercedes", "Victoria" y "Adriana", cercanas a la "Bahía de Puerto de Piñas", Distrito de Chepigana, Provincia del Darién. "El Gobierno Nacional traspasó al mismo Galindo Junior el terreno baldão "La Aurora"; y a Mario Galindo T. el terreno baldão "El Crepúsculo". Ambos terrenos montañosos, están situados en el Corregimiento de Jaqué, distrito y provincia aludidos. Después de varias transferencias de dominio, dichos inmuebles quedaron en poder de la "Balboa And Pacific Estates Company m-b-H".

ferencias de dominio, dichos inmuebles quedaron en poder de la "Balboa And Pacific Estates Company m-b-H". En remate público verificado por el representante de la Nación, fueron vendidos al Dr. Ricardo Joaquín Alfaro los terrenos baldíos nacionales "La Aurora" y "El Crepúsculo", por los precios de B/s. 470.00 y B/s. 872.15 respectivamente, o sea un justiprecio total de B/s.

"La nación por medio de su representante vendió esas minas en subasta pública al mismo Dr. Alfaro, por el precio B/s.38.33 cada mina, o sea un justiprecio total de B/s. 114.99 por las tres concesiones mineras.

de B/s. 114.99 por las tres concesiones mineras.

"Este hecho queda probado con el certificado de 18 de Mayo de 1950, expedido por Emérita Sandoval de Gómez, Archivera del Registro Público y las copias auténticas de la sentencia de 7 de Septiembre de 1949 y el culo aclaratorio de 19 de Diciembre de 1949, recaídos al juicio ordinario de Acción Popular entablado por Don Julio Rangel y la Nación, contra la "Compañía de Navegación y Tierras Elliot S. A." y otros, extendidas el 31 de Mayo dicho por J. M. Anguizola, Secretario del Primer Tribunal Superior, adjuntos a esa demanda como anexos "A", "H" y "J".

"29 El 2 de Marzo de 1927 por Resolución Núporo 15.

anexos "A", "H" y "J".

"29 El 2 de Marzo de 1927, por Resolución Número 17 de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el Poder Ejecutivo declaró desiertas y caducas dichas minas o concesiones mineras y ordenó al Registrador General de la Propiedad concelar las inscripciones de los títulos respectivos por haberse vencido con exceso el plazo fijado para reivindicarlas, y que en consecuencia vuelven al dominio de al Nación"; pero éstos hechos se comunicaron al Registro Público el 27 de Diciembre de 1946 y 22 de Octubre de 1948, siendo entonces cuando quedaron 22 de Octubre de 1948, siendo entonces cuando quedaron cancelados todos los asientos de esas minas o concesiones

"Este hecho queda plenamente justificado con los tres "Este necho queda pienamente justificado con los tres anexos referidos y la Resolución número 17 en cita, nublicada en la página 17.812, columna 38 y 48 de la "Gaceta Oficial" del Lunes 5 de Marzo de 1927, Número 5061, adjunta como anexo "B" (Jurisprudencia de He-

rrera L., Tomo III, Nº 494).
"3º Como en 1936 no estaban canceladas esas minas o concesiones mineras en el Registro Público, aprove-chándose de este descuido de la Secretaría de Agricul-tura y Obras Públicas, la "Santa Dorotea Estates Company Inc.", las vendió junto con los 2 prediós rústicos, a la "Compañía de Navegación y Tierras Ælliot S. A." "Este hecho queda evidenciado con el Anexo "A" y las

resoluciones judiciales invocadas,

"49 Sin que previamente fuera demostrada su ur-gente necesidad ni la conveniencia o ventaja que derivaría el Estado con su adquisición, el Secretario de Hacienda y Tesoro, Ezequiel Fernández Jaén, por sí y ante si, arbitrariamente, compró para el Gobierno Nacional los mismos inmuebles por los siguientes precios de venta:

B/s. 500.00 por cada mina desierta y caduca, o sea un

total de *B/s. 1500.00:*B/s. 23.500.00 por "La Aurora"; y
B/s. 10.000.00 por "El Crepásculo".

"Precio total: B/s. 35.000.00 pagados en "Bonos Olímpicos'

"Este hecho está probado con el anexo "A" y las 2

resoluciones judiciales citadas. "5º El 26 de Mayo de 1941, Don Julio Rangel pro puso en el Primer Tribunal Superior una demanda ordi-puso en el Primer Tribunal Superior una demanda ordi-puso en el primer Tribunal Superior una demanda ordinaria reivindicatoria de Acción Popular, contra "Santa Dorotea Estates Company Inc.", "Compañía de Navega-ción y Tierras Elliot S. A." y Hans Elliot, personalmente, cuya finalidad u objetivos perseguidos están de-tallados en los anexos "H" y "J", y en los "Registios Judiciales" de Abril y Octubre de 1942, Nos. 4 y 10, páginas 49 y 154 a 163, respectivamente (Jurisprudencia de Herrera L. Tomo III, Número 494) "69 El inciso primero del artículo 29 de la Ley 107

de 1928 establece: "Quien inicie y sustenta con éxito una o más acciones populares tiene derecho a la mitad del beneficio que obtenga la Nación".

"79 Acatando instrucciones del Presidente de la Re-pública, Dr. Arnulfo Arias, el Secretario General de la Presidencia, Don Cristóbal Rodríguez, solicitó el 17 de Junio de 1941, dictamen al Procurador General de la Nación, Licenciado Víctor A, de León S., respecto a la demanda de Rangel; y el Jefe del Ministerio Público opinó favorablemente y aconsejó que "se entregara al demandante Rangel, el 30% del total de los beneficios de la consecuencia de la consecu que se obtengan como resultado del litigio y que todo

"89 Atendiendo las sugerencias e indicaciones de Procurador General de la Nación, el 6 de Septiembre de 1941, el Ministro de Hacienda y Tesoro, Enrique Lina-res Jr., debidamente autorizado por el Presidente de la República, Dr. Arnulfo Arias, en nombre del Gobierno, por una parte, y por la otra Don Julio Rangel, celebra-ron el Contrato Número 9 en virtud del cual el Contraron el Comitato Numero y en virsua del cual el Conditata tista Rangel, "se obliga a sostener hasta su terminación dicho juic'o y a pagar todos los gastos "(cláusulas Primera y Segunda) "El Gobierno autorizará al Agente del Ministerio Público respectivo para que se apersone. dei ministerio runnio respectivo para que se apersone a dicho juicio y coadyuve como representante de los intereses de la Nación, conjuntamente con el actor y promueva todas las incidencias y acciones precautorias ne cesarias nara la gurantia de los eficaces resultados del lítigio "cláusula Tercera). "El Gobierno reconoce al Contratista como única remuneración el 35% del beneficio que derive la Nación como consecuencia del juicio' (cláusula Quinta).

(clausuía Quinta).

"Este hecho queda justificado con la copia auténtica del aludido Contrato, expedida el 14 de Mayo de 1942, nor Andrés Guevara T. Secretario del Primer Tribunal Superior, publicado en las páginas 2 y 3, columnas 28 y 18, respectivamente de la "Gaceta Oficial" del Lunes 18 de Abril de 1949, Número 10.872 (Jurisprudencia de Herrera L., Tomo III, Nº 494), documentos acompañados a esta demanda como anexo "D".

ego El 19 de Noviembre de 1941, por Resolución Nú-mero 183 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Poder Ejecutivo "considerando que el juicio es en à fense de

los intereses nacionales, ordena al Fiscal del Primer Distrito Judicial que coadyuve la acción promovida por Rangel contra los demandados, y actúe conjuntamente con el actor hasta la terminación del juicio respectivo, formando una misma parte ("Memoria del Ministerio de Hacienda y Tesoro" del año de 1943, página 314).

"109 El 16 de Mayo de 1942, Rangel informa al Ministro de Hacienda y Tesoro, que por documento nota-rial de 15 del mismo mes, cedió a la señorita Nidia Teresa Rangel, todos los derechos y obligaciones emanados del Contrato, pero obligándose a continuar atendiendo la controversia. Por Resolución Número 50, de 23 de Mayo de 1942, el Poder Ejecutivo acepta a la señorita Rangel, como cesionaria, comunicándoselo así Blas Humber-to D'Anello, Asesor Encargado de la Sección Segunda del citado Ministerio, por Oficio número 1734 de 30 de Mayo de 1942.

Este hecho queda, además, probado con la Resolución Ejecutiva Número 20 de 17 de Marzo de 1950, expedida por Carlos A. Rodriguez, Jefe de la Sección Primera del mentado Ministerio, el 4 de Mayo de 1950, documento

adjunto a esta demanda como anexo "K".

"110 El 16 de Febrero de 1944, por Resolución Número 433 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Poder Ejecutivo "considerando que dicho litigio es en beneficio de los intereses nacionales y tiene por objeto anular los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras números 857 de 28 de Diciembre de 1936 y 472 de 4 de Mayo de 1939 de la Notaría Segunda de este Circuito, autoriza al Fiscal del Tribunal Superior, para que promueva contra los conspiradores las acciones precaupromueva contra los conspiradores las acciones precautorias necesarias para garantizar el resultado del litigio, pues tal medida se justifica en defensa de los derechos del Estado "(Memoria de Hacienda y Tesoro" del año de 1945, página 230 a 231). Además se acompaña con esta demanda copia auténtica de dicha Resolución, expedida en esa misma fecha por Humberto Calamari G.. Oficial Mayor del mentado Ministerio, como anexo "E".

"En ejercicio de esta autorización, el Fiscal Horacio Velarde, pide el secuestro de la motonave "Chiriquí", ac-cediendo a ello el Magistrado Sustanciador Don Gil Ra-

fael Ponce.

"129 El 14 de Octubre de 1946, el Fiscal del Primer Tribunal Superior, Licenciado José María Vásquez Díaz, presenta su Vista en la que solicita que scan proferidas todas las declaraciones del libelo de demanda.

"Este hecho queda plenamente justificado con la co-pia auténtica de esta Vista, expedida el 31 de Mayo de 1930, por J. M. Anguizola. Secretario del Primer Tribunal Superior, adjunta a esta demanda como anexo "F".

"139 El 23 de Septiembre de 1948, el Primer Tribunai Superior desató la causa a favor de la Nación; y el 11 de Mayo de 1949, estando el negocio en la Corte Su-prema de Justicia, el Jere del Ministerio Público, después de reconocer la improba labor de Rangel, en su Vis-ta número 21, termina pidiéndole a ese alto tribunal de justicia que confirme la sentencia de primera instancia apelada.

'Este hecho está evidenciado con la copia auténtica de esa Vis'a, expedida el 31 de Mayo de 1950, por J. M. Anguizola, Secretario del Primer Tribunal Superior, adjunta a esta demanda como anexo "G"

"149 En sentencia de 7 de septiembre de 1949, favorable a la Nación, el Tribunal Supremo expone lo siguiente:

'Los predios rústicos mencionados tuvieron el carácter de baldios nacionales. Ningún derecho trasmitió la "Compañía Elliot" a la Nación sobre Adriana y Victo-"Compania Elliot" a la Nacion sobre Auriana y victo-ria y Mercedes "llámesele terreno o mina, a juzgar por la atestación que se ha transcrito emanada del Registro Público. El pago del precio de los inmuebles adquiridos por la Nación, fué pagado a la "Companía Elliot" en Bonos Olimpicos con riolación manificata de la Ley 27 de 1936. En forma alguna podía el Ejecutivo satisfacer con esa clase de bonos el precio de los inmuebles que adquirió. Y todo esto sin entrar a discutir la conceniencia y moralidad de la operación, según la cual el Gobierno adquiría a alto costo terrenos que había adjudicado como aldios y minas que había concedido gratuitamente. sintesis, puede afirmarse, que el contrato de compra-venta que se estudia es violatorio del artículo 308 del Código Fiscal y del artículo 2º de la Ley 27 de 1986.

Procede, en consecuencia, acceder a la declaratoria de nulidad invocada 'y tratar' sobre la participación que debe satisfacer el Estado al demandante por razón de sus servicios y de los beneficios que de ellos se derivon. El Gobierno reconoce a Rangel como única remuneración el 35% del beneficio que derive la Nación como conse-cuencia del litigio. Rangel prestó los servicios a que estaba obligado. Luego debe percibir la remuneración acordada'.

"Este hecho queda comprobado con la copia auténtica de la sentencia meritada, expedida el 31 de Mayo de 1950, por J. M. Anguizola, Secretario del Primer Tribunal Superior, adjunta a esta demanda como anexo

"H". "159 Las partes contricantes solicitaron modificación del fallo de segundo grado, y por segunda vez el mismo Procurador General de la Nación, exteriorizó sus con-ceptos en la Vista Número 48 de 6 de Octubre de 1949, propugnando el criterio del actor Rangel.

"Este hecho queda probado con la copia auténtica de la Vista mencionada, expedida el 31 de Mayo de 1950, por J. M. Anguizola, Secretario del Primer Tribunal Superior, adjunta a esta demanda como anexo "I".

"16º Por auto de 19 de Diciembre de 1949, la Corte modificó y aclaró su sentencia en los términos siguien-

modifico y aciaro su sentencia en los terminos siguientes:

"Este juicio tuvo como objeto Principal que se declarara que es nulo, de nulidad absoluta, el contrato celebrado entre la Nación y la "Compañía Elliot", por el cual aquélla entidad adquirió a título de compra cinco inmuebles situados en la Provincia del Darién. En este caso Rangel procedió en ejercicio de una acción popular. La prestación de sus servicios debía ser remunerada con la mitad del beneficio que obtuviera la Nación; pero él celebró contrato con el Ejecutivo, en virtud del cual convino en fijar en el 35% el valor de esa remunecual convino en fijar en el 35% el valor de esa remuneración. Al considerar esta reclamación la Corte tiene en cuenta la cuantía de la remuneración qu^e hoy se l^e en cuenta la cuantia de la remuneración que hoy se le reconoce a Rangel. No es posible acceder a las demás peticiones formuladas por los demandados, ya que no puede considerarse que hubo error o falta de los requisitos esenciales en la celebración del contrato de compraventa entre la 'Compañía Elliot' y la Nación, que obra en la Escritura 472 de 4 de Mayo de 1939, otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá. Y ello por las siguientes razones: a) Porque la Nación adquirió las fineas 'La Aurora' y 'El Crepúsculo', que anteriormente tuvieron el carácter de baldías nacionales, sin que hubiera causa alguna que justificara esa opesin que hubiera causa alguna que justificara esa operación; b) Porque la Nación adquirió las minas 'Adriana', 'Victoria', y 'Mercedes', que ella misma había adjudicado, cuando en el mismo contrato el vendedor hizo constar que por Resolución Ejecutiva número 17 de 2 de Marzo de 1927, se había declarado la caducidad de tales minas; c) Porque el precio fué pagado en Bonos Olímpicos, que conforme a la Ley 27 de 1936, debían dedicarse exclusivamente a sufragar los gastos que demandarian las Cuartos Olímpicados que se celebraron en esta capital en el año de 1938; d) Porque conforme el articulo 308 del Código Fiscal se requería que el contrato hubiera obtenido la aprobación del Consejo de Gabinete, requisito esencial para su validez, que fué omitido. Esrequisito esencial para su validez, que fué omitido. Estos hechos hacen presumir que se trata de una operación dolosa. La Corte piadosamente se ha abstenido de ordenar una investigación tanto porque la acción del tiempo la hace inútil cuando por el fallecimiento del Secretario de Estado, que intervino en la celebración del contrato. Y resuelve:

. "Octava: La Nación debe pagar al señor Julio Rangel el treinta y cinco por ciento (35%) de la suma que perciba por razón de éste litigio, según contrato celebrado. Queda en estos términos modificado el fallo anterior.

"Este hecho está comprobado con la copia auténtica del auto referido, expedida el 31 de Mayo de 1950, por J. M. Anguizola, Secretario del Primer Tribunal Superior, adjunta a esta demanda como anexo "J".

"170 Rangel cumplió fielmente a satisfacción del Organo Ejecutivo de Gobierno, con todas sus obligacio-nes, según consta en el punto 9º del documento de foja 1º (Auexo A).

"189 En acatamiento a los precedentes iellos iudiciales, el 3 de Enero de 1950, previa deducción de las

costas a que fué condenado Rangel, la "Compañía Elliot" pagó al Erario la cantidad de B/s. 39.046.67 descompuestos así:

| Capital o principal | . B/s. 35,000.00 |
|---------------------|----------------------|
| Intereses | . B/s. 2.671.67 |
| Costas | . B/s. 1.375.00 |
| | |

"Este pago se efectuó a espaldas del cedente que atendia el proceso y sin tener en cuenta para nada a la ce-sionaria. (Adjunto anexo "JJ", probatorio de este

"El 12 de Enero aludido, la señorita Rangel pidió al Organo Ejecutivo que le pagase la cantidad de B/s. 14.560.08 computados así:

| El | 35% | de | B/s. | 35.000.00 | (capital) | B/s. 12.250.00 |
|---------------|---------|------|-------|-----------|-----------|----------------|
| $\mathbf{E}1$ | 35% | de | B/s. | 2.671 | (interés) | B/s. 935.00 |
| Cos | stas er | i de | recho | | | B/s. 1.375.00 |

"Por medio del ordinal primero (19) de la Resolución Número 20 de 17 de Marzo de 1950, el Organo Ejecutivo decidió que 'no hay lugar a ordenar que se pague a la cesionaria la suma de B/s.14.500.08 en concepto de remuneración derivada del contrato susodicho, hasta que se establezca de modo adecuado el beneficio que haya obtenido la Nación del litigio que el cedente sostuvo a nombre de ella contra las compañías de que se trata'; pero reconoció las costas (ordinal 29)

El ordinal reproducido se basa en el criterio errado del predicho Procurador General de la Nación, expuesto

en los términos seguientes:

"En mi concepto no parece lógico estimar que la suma pagada, constituya el beneficio obtenido por la Nación como consecuencia del juicio, y que de esa cantidad haya que pagar a Rangel el 35%. Opino así, debido a que el fallo definitivo establece carga para la Nación, a favor de la 'Compañía Elliot', que debe tomarse en cuenta para determinar el verdadero beneficio. Por otra parte, predeterminar el veruadero beneficio. For otra parre, pre-cisa que se establezca de modo adecuado ese beneficio, mediante la apreciación de otros factores que el texto integro del fallo no permite pasar por alto, como son el valor actual de las fincas que vuelven a poder de la Compañía, en relación con la cantidad entregada por ella. pania, en relación con la caminad entregada por ena. Creo que es así como puede darse cumplimiento exacto a la cáusula cuarta del contrato celebrado entre el señor Rangel y el Gobierno, al cual está subordinada forzosamente la obligación que de acuerdo con lo decidido por la Corte gravita sobre la Nación, en favor de dicho ciudadano'

"Este hecho queda probado con la copia auténtica de dicha Resolución, expedida el 4 de Mayo de 1950, por Carlos A. Rodríguez, Jefe de la Sección del Ministerio de Hacienda y Tesoro, adjunta a esta demanda como anexo "K".

"19. Tanto el Organo Ejecutivo como sus colaboradores y consejeros jurídicos del Ministerio Público — especialmente el Procurador General— defensores de los derechos e intereses de la Nación, por unanimidad consideraron y resolvieron que la demanda era correcta en su
fondo y forma, beneficiosa para los intereses nacionales;
y compose estaban enteredos y convencidos de que al litiy además, estaban enterados y convencidos de que el liti-gio se concretaría, definitiva y especialmente, a obtener la nulidad con sus consecuencias legales del contrato de compra y venta contenido en la Escritura pública número 472 de 4 de Mayo de 1939, otorgada en la Notaría Segun-da de este Circuito, según está evidenciado con sus dictámenes conocidos en esta actuación.

"20. Dicho Contrato número 9 no estipula que para 20. Dieno Contrato numero 3 no estiputa que para nagarle a Rangel la remuneración por sus servicios, hubiera que justipreciar los predios, tomando como base su valor actual, fijado arbitraria y dolosamente para estufarle al Estado, y menos compararlo con el importe de las sumas ingresadas al Erario por capital e intereses.

sumas ingresadas al Erario por capital e intereses.

"La expresada convención tampoco preceptúa que para entregarle a Rangel su beneficio, debiera tomarse en cuenta carga contra la Nación (frutos naturales o civiles) fabulosos, imaginarios, pues son desconocidos, no están liquidados ni son exigibles actualmente, ya que esa supuesta carga depende de los resultados de juicios sin entablar, en que ésta entidad no podrá ser vencida ni condenada, porque la "Compañía Elliot" logró por medios

dolosos, inducir a error a la Nación, y absolutamente ninguna causa fraudulenta y dolosa, puede generar efec-tos jurídicos válidos a favor de la parte responsable del dolo, de acuerdo con precedentes de la Corte Suprema de Justicia, que estatuyen que cuando la Nación inducida por Justicia, que estatuyen que cuando la Nación inducida por los particulares comete errores, queda eximida de satisfacer frutos y pagar perjuicios (Sentencia de 1º de Diciembre de 1920, recaída a la demanda antablada por el Fiscal del Circuito de Coclé, en nombre de la Nación, contra Rosendo García; "Registro Judicial" de 27 de Abril de 1951, Número 39, página 354; sentencia de 4 de Febrero de 1925, recaída al juicio ordinario seguida. de 1991, Miniero os, pagina obe; senvencia de 4 de represo de 1925, recaída al juicio ordinario seguido por Juan Manuel Porcel A., contra la Nación; "Registro Judicial" de 5 de Febrero de 1925, Número 14, página 156; sentencia de 15 de Noviembre de 1927, recaída al juicio ordinario propuesto por el Fiscal del Circuito de Chiriquí, a nombre de la Nicaión cantra Albina Pitti Arquinado Capita y de la Nación, contra Albino Pitti, Arquímedes Capitán y "Guerra Hermanos y Compañía"; "Registro Judicial" de 18 de Noviembre de 1927, Número 103, página 951).

"21. A páginas 98 y 508 de su "Diccionario Tecnoló-gico de Jurisprudencia, Economía y Legislación". el juris-consulto catalán Pedro Pujol, define los términos beneficio y útil, así:

"Beneficio. La utilidad o provecho que se saca de alguna cosa. El derecho que compete a uno por ley o privilegio.

Util. Lo que puede servir o aprovechar en alguna linea y lo que trae o produce provecho.

"Y la "Enciclopedia Jurídica Española", tiene para los mismos vocablos las siguientes acepciones:

"Beneficiar. Hacer bien.

"Beneficio. La voz beneficio procede de las palabras beneficio Da Voz beneficio procede de las palabras bene u facere, hacer bien. De suerte que para que halla beneficio deben resultar dos sujetos: uno que hace el bien y otro que lo recibe. Jurídicamente conceptuado y estudiado, el beneficio es el privilegio legal que compete a aigunas personas para realizar determinados actos que las favorecen'.

Util. Jurídicamente, útil es lo que sin ser necesario nos aprovecha. En Derecho civil, pues, importa no revestir a dicho concepto de límites estrechos para que sea lo justo y eficiente que requiere su amplio sentido". (Tomo Cuarto, página 462 a 464; Tomo Trigésimo, página 677).

"Julio Rangel le hizo bien a la Nación, pues con sus gestiones aprobadas explícitamente por el Ejecutivo y los representantes del Ministerio Público, consiguió o logró el fin perseguido: anular el segundo contrato de com-praventa y saearle a la "Compañía Elliot" el valor de los bonos junto con sus intereses, ascendentes a treinta y siete mil seiscientos setenta y un balboas sesenta y siete centésimos (B/s. 47.671. 67), descompuestos así:

Intereses

TOTALB/s. 37.671.67

Esta cantidad ha sido provechosa para la Nación, porque la utilizó en pagar algunas de las obligaciones que tenía pendientes. Y como consecuencia de todo esto existe el beneficio de B/s. 37.671.67 derivado del litigio, recibido por la Nación a su contentamiento. Disponer de este dinero producto de las arduas e interminables labores del señor Rangel, y no entregarle a la cesionaria la remuneración estipulada, en su fondo encarna y significa, el tino clásico de un enriquecimiento indebido, que no está el tipo clásico de un enriquecimiento indebido, que no está ni podria estar consagrado, ni amparado por ninguna ley ni por la equidad, ni por la razón, ni por la justicia, pues a nadie, bien sea persona natural o jurídica, le es permi-tido enriquecerse con el trabajo de otro, causándole per-juicios morales y físicos.

192. Con motivo de los 2 remates públicos (primer hecho), ingriseó al Erario la cantidad total de mil cuatrocientos cincuenta y siete balboas catorce centésimos (B/s. 1457.14) en que fueron justipreciados por la Nación sus 5 inmuebles.

Las sumas de esos justiprecios de venta prueban este

"28. Como resultado del litigio el Evario recibio trein-ta v siete mil seiscientos setenta y un halbeas sesenta y siete centésimos (B's. 27.671,67) que estaban ya perdidos para el Gobierno Nacional. Deducidos los B's. 1457.14, queda un saldo de treinta y seis mil descientos exterse balboas cineventa y tres centésimos (B's. 33.214.53) que

es el beneficio neto «derivado del proceso. El 35% de B/s. 36.214.53, es doce mil seiscientos setenta y cinco balboas..... y ocho centésimos (B/s. 12.675.08) que representan la remuneración del señor Rangel, cedida a su señorita hija, quien aún no la ha recibido, viéndose en la necesidad de incoar esta demanda para conseguirla, pues ese acto injusto de la Administración, la afecta y priva de su privilegio legal.

"24. Desde el comienzo de la controversia en Mayo de 1941 —hasta su terminación en Enero de 1950— tanto el Poder Ejecutivo como el Licenciado Procurador General de la Nación y los Fiscales del Primer Tribunal Superior, representantes y defensores de los intereses nacio-nales, unánimemente convinieron en que el Gobierno se desprendiera de esos terrenos mal habidos e improductivos, y recuperase en cambio, los bonos o su valor de B/s. 35.000.00 extraídos a la Hacienda Pública por artes dolosas y delictivas, de acuerdo con las resoluciones judiciales invocadas y a sabiendas también de sus consecuencias legales y que la cosa juzgada protege a la reclamante; que la Administración carece de poder o facultad pa-ra negarle validéz y fuerza a estos fallos de la Corte por estar en ellos comprometida la honestidad misma de las Instituciones Nacionales, pues en conocimiento de esta injuria contra derecho, no puede hoy el Organo Ejecutivo sostener que la Nación debió quedarse con esas tierras adquiridas dolosa y fraudulentamente, aprobando así la ilicitud del acto o contrato con ribetes delictuosos, en vez de allanarse al imperio saludable de la norma ju-

como disposiciones violadas la demanda menciona los artículos 578 del C. J.; y los artículos 976, 998, 1107, 1108, 1109 y 1129 del C. C.

El Fiscal de este Tribunal que representa al funcionario cuyo acto ha sido acusado, o sea la parte demandada, acepta en principio como ciertos los 24 hechos en que se acepta en principio como ciertos los 24 hechos en que se funda la demanda, y agrega que en opinión de esa Fiscalia la Srita. Nidia Teresa Rangel, cesionaria de los derechos que el Sr. Julio Rangel ha adquirido por virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 7 de Septiembre de 1949, tiene el derecho de percibir un 35% de la suma que resulte de la diferencia entre la regisida por la Nación y el valor de la fince mentio. lo recibido por la Nación y el valor de la diferencia entre lo recibido por la Nación y el valor de la finca mencionada, y agrega además que "en su criterio para determinar el beneficio realmente obtenido por la Nación, basta hacer un calculo matemático de sustracción en virtud de la cual se reste de la cantidad recibida por el Estado la suma de B/. 1.457.14 valor de las minas y tierras devuelsuma de B. 1.491.14 valor de las minas y tierras devuei-tas"; porque estima que "el aumento de precio que hayan pedido tener dichas fincas, si es que tal aumento se ha efec-tuado, es indudablemente tan pequeño que no justifica el gesto de dinero y la demora en que se incurriría en caso de enviarse a Jaqué una comisión de peritos que determine el precio de esos terrenos". La contestación del Fiscal, ne el precio de esos terrenos". La contestación del riscai, admitiendo los hechos y el derecho, en una acción de la naturaleza de la que se trata, que es de liegalidad, tiene un carácter trascendental. Si la representación de la parte demandad en esta acción privada, en que se demanda de la característica de la característ demandada en esta accion privada, en que se demanda el reconocimiento de un derecho particular lesionado, admite que las circunstancias de hecho y de derecho expresadas en la demanda son correctas, pareciera no necesitarse otras consideraciones para declarar las prestaciones par tarse otras consideraciones para declarar las prestaciones solicitadas. Per- por tratarse de esta especial jurisdicción y por considerar que otra podía ser la actitud del Fiscal como patrono de la administración, el Tribunal es-Piscal como patrono de la auministracion, el Tribunal estima conveniente adelantar algunas consideraciones. En primer lugar, conviene destacar el hecho importante de que al determinar la ley los beneficios que se acuerdan a quienes prosiguen mediante acción popular acciones que interesan a la Nación lo hace con el propósito de estimular procuparses la grafión de los ciudadanes para esta interesan a la Nacion lo nace con el proposito de escinidar y recompensar la gestión de los ciudadanos para que siempre y en todas partes estén alertas para defender los intereses de la Nación que por algún concepto se vean lesionados. En el caso presente el cedente Rangel denunció sionados. En el caso presente el cedente Rangel denunció determinadas operaciones que consideró perjudiciales para la Nación y ésta, por medio de sus órganos competentes, estebré con él el contrate del caso para la prosceusión de diches acciones. Cabe advertir que siendo el heneficio acordedo para esta clase de acciones por la ley el 50% de los heneficios que la Nación percita, el contrate reduje esa posible participación el 35%. Se observa, además, que para el logre de la defensa de los intereses de la Nación y de los suyos propios, en cumplimiento del contrato estebrado al efecto, el actor Renveltuyo que luchas durante casi 9 años para lograr el falla fuvorable a sus intereses propios y los de la Nación por

él perseguidos y por él denunciados, siendo de su cargo los gastos del delito.

A lo anterior hay que agregar que la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia analizó la situación creada por el Contrato Nº 9 de 6 de Septiembre de 1941, celebrada entre la Nación y el cedente Julio Rangel, en su sentencia de 7 de Septiembre de 1949, en que se afirma que el Gobierno reconoce a Rangel como única remuneque el Gobierno reconoce a Rangel como única remune-ración el 35% del beneficio que derive la Nación como consecuencia del litigio, mediante el contrato arriba cita-do, que fué aprobado por el Presidente de la República y por el Contralor General; que habiendo prestado Ran-gel los servicios a que estaba obligado tiene derecho a percibir la remuneración que le corresponde.

Se alega que no se puede determinar cual es el verda-dero beneficio recibido por la Nación dadas las especiales circunstancias del caso, pero lo pertinente es observar que si Rangel cumplió con las obligaciones contraídas y la Nación recibió fo que había pagado por las tierras y las minas adquiridas ilegítimamente, sí obtuvo beneficio me-diante la acción entablada por Rangel, ya que si se vió obligada a devolver las moniodades áste ara la circunión obligada a devolver las propiedades ésta era la situación en que se encontraban antes de la operación, y, en cambio, mediante la acción entablada por Rangel, la Nación obtuvo las sumas que había pagado por la ilícita operación devunciada por Rangel. denunciada por Rangel.

Por otra parte, se hace muy difícil y costoso, y carece de objeto, establecer el verdadero valor, en la actualidad, de las tierras que fueron materia de la controversia y de de las tierras que fueron materia de la controversia y de las operaciones impugnadas. Tampoco se estableció el verdadero valor de las tierras y de las concesiones mineras caducadas ya cuando se hizo la compra por la Nación en la época de la operación que ha sido anulada a virtud del denuncio y de las gestiones del contratista Rangel. Lo unico que se ha establecido es el valor asignado en ese entonces a las propiedades de que se trata sin establecer cuales eran los verdaderos valores de dichas propiedades en aquel entonces. No se ha establecido si circunstancias especiales han valorado o desmerecido dichas propiedades en el transcurso del tiempo transcurrido. Como tampoco si la acción misma entablada en favor de la Nación, y que mantuvo las tierras en una situación especial, deba ser mantuvo las tierras en una situación especial, deba ser también considerada como motivo importante para la es-timación del valor actual de dichas tierras.

Es verdad que la Nación fué condenada en la sentencia Es verdad que la Nación fué condenada en la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, de 7 de Septiembre de 1949 "a satisfacer a la Compañía los frutos naturales o civiles que hubieren producido o podido producir las fincas "La Aurora" y "El Crepúsculo" a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia, los que deben ser valorados en juício distinto" (quinta declaración): pero en la primera declaración de el auto proferido el 19 de Diciembre de 1949, declara que esa obligación "cesa una vez que se presente al Registro Público copía debidamente autenticada de este fallo". Además, no se tiene conocimiento ni se ha intentado alegar que la Nación haya satisfecho suma alguna por este concepto; ni que se haya intentado la acción pertinente en juicio distinto para lointentado la acción pertinente en juicio distinto para lo-grarlo; ni es posible someter al denunciante o su cesio-naria a la voluntad de la parte que puede abstenerse indefinidamente de hacerlo; ni siquiera se conoce si realmen-te se han producido tales frutos naturales o civiles derivados de fincas que más bien aparecen como improductivas.

Por todo lo expuesto se llega a la conclusión de que proceden las declaraciones solicitadas en la demanda y que la Nación está obligada a reconocer a la demandante, en su carácter de cesionaria de los derechos del Señor Julio Rangel, la suma reclamada, o sea, la cantidad de B/. 12.675.08 que representa el 35% de la cantidad recibida por la Nación como consecuencia del denuncio y de las acciones entabladas por el contratista Julio Rangel.

Por tonto el Tribunal de lo Contencioso-administrativo administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. DECLARA: que es nulo el ordinal primero de la Resolución Nº 20 de 17 de Marzo de 1950, de la Sección Primera del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que, en consecuencia, la Nación está obligada a pagar a la demandante la suma de B/, 12.675.08 como cesionaria de los decrebas del denominante contratires Luly. de los derechos del denunciante contratista Julio Rangel.

Notifiquese. (Fdo.) J. I. Quiros Y Q.—(Fdo.) Accusto Ariona Q.— (Fdo.) M. A. Diaz E.—(Fdo.) Gmo. Galve: H., Se-

cretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamágen funciones de Alguacil Ejecutor, al pú-

HACE SABER:

Que mediante resolución fechada el 18 de Marzo de 1952, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por "Smoot & Paredes, S. A." contra Rubén Grey, se ha señalado el día cuatro (4) de abril próximo para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate de los derechos que el demandado tenga en el carro marca "Buick", sedán, de 4 puertas, del año 1947, motor número 48,910,034, con placa de Panamá Nº C-8527 del año de 1951.

Servirá de hase para el remate la suma de sejscientos

placa de Panamá Nº C-8527 del ano de 1951.

Servirá de base para el remate la suma de seiscientos seis balboas con treinta y ocho centésimos (B/. 606.32); y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate. Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la subusta se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta hacer la adjudicación al meior postor.

hacer la adjudicación al mejor postor. Panamá, 18 de Marzo de 1952.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

Eduardo Ferguson Martínez,

Liq. 16.808 (Unica publicación)

EDICTO NUMERO 57

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Guevara, varón, mayor de edad, panameno, vecino del Distrito de San Francisco, casado en 1936, agricultor e industrial y con cédula de identidad personal número 58-627, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en compra del globo de terreno bal-dio nacional denominado o que se denominará "Mon-taña" ubicado en el Distrito de San Francisco, de una superficie de tres hectáreas con nueve mil quinientos noventa y ocho metros cuadrados (3 Hts. 9598.33 M2) treinta y tres centimetros cuadrados, y dentro de los si-

tremta y tres centimetros cuadrados, y dentro de los si-guientes linderos: Norte, propiedad de Luis García; Sur, tierras Municipales; Este, propiedad de Herculano Rodriguez; y Oste, propiedad de Genaro Vernaza. En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se dispone haer filar una conia da ceta Edila materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edic-to en la Alcaldia de San Fracisco por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Admi-nistración por igual término y otra se le entregará al in-teresado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficiar o en un periódico de la capital de la República: todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno. Santiago, 6 de Febrero de 1952.

El Juez,

El Secretario,

ABEL APONTE. Samuel Ramos M. Liq. 16.068 (Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a María Inocencia Gil Romero, mujer, panameña, de veintitrés años de edad, soltera, natural panamena, de veintitres anos de edad, soltera, natural de Chepo y residente en Las Sabanas, para que concurra a este Tribunal dentro del término de treinta (30) días más la distancia a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el Juicio que se le sigue por homicidio culposo por incendio comprendido en el Capitulo XII, Libro II del Código Penal.
Recuérdase a las antoridades de la Parithira. Recuérdase a las autoridades de la República del or-

den político y Judicial, y a las personas en general de la obligación en que están, de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada María Inocencia Gil Romero, so-pena de incurrir en la pena atribuíble a los encubridores por el delito por el cual se le ha llamado a Juicio. Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secreatria del Tribunal a las diez de la mañana del veinticinco de Febrero de mil novacientos cincuenta y dos, y copia del mismo se remitirá al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas. veces consecutivas.

El Juez.

- T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y Emplaza a Isabel González, mujer, panameña, soltera mayor de edad, natural de Santiago de Veraguas, con residencia en calle 26 Oeste de esta Capital cuarto Nº 19, de oficios domésticos y portadora de la Cédula de Idenitdad Personal Nº 47-33446, para que en el término de docc (12) días, más la distancia a contar de la última publicación en la Gaceta Oficial de este Edicto, se presente a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organo.

El Juez,

T. R. DE LA BARRRERA.

El Secretario.

Abelardo A. Rerrera.

(Quinta publicación)

· EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 108

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Bernardo M. Salcedo, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de éste edicto, más el de la distancia, com-parezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de 'Estafa', cuya parte resolutiva dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal—Colón, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: ..

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma en todas sus partes la sentencia recu-

Cópiese, notifiquese y devuélvase.—(fdos.) O. Tejeira Q.—Cmo. Zurita.—R. Bula, Secretario ad-int, Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaria del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformide conformidad con lo que establece el artículo 2345 del Código Ju-

Dado en Colón, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez.

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

(Quinta publicación)

Juan B. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Elias Gómez, varón, de 22 años —en 1950—, natural de La Concepción, Distrito de Bu-gaba, zapatero, hijo de Francisco Gómez y Magdalena Saldaña y portador de la cédula de identidad personal número 19-4214, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de rin de que se presente al Tribunal dentro del termino de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, ha recibir personal notificación del auto proferido en su contra por el delito de Estafa y que es como

rido en su contra por el delito de Estafa y que es como sigue —parte pertinente—:
Juzgado Segundo del Circuito de Chiriqui. — Auto de primera instancia nómero 19.—David, Enero siete (7) de mil novecientos cincuenta y dos (1952).
Vistos: El señor Fiscal Primero del Circuito en su Vista número 213 del 3 de Octubre del año próximo pasado solicita para este sumario, que "dicte auto encausatorio contra Elías Gómez, varón, conocido, como infractor del Capítulo III, Título XIII del Libro II del Código Penal, y sobreseyendo definitivamente a favor de Manuel R. Landero, quien aparece como víctima propiciatoria del sindicado Gómez". toria del sindicado Gómez".

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriqui administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, Resuelve: Llamar a Responder en Juicio a Elías Gómez (varón, mayor de edad, cuyas otras generales se ven en los documentos de las páginas 9 y 10) por el delito de apropiación indebida de que se trata en el Capítulo 59, Titulo 139, Libro 29 del Código Penal y Decreta su detención preventiva. Se fija el día 22 del presente mes a las 10 a.m. para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa. Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chimedios de su defensa.

Se Sobresee Provisionalmente a favor de Manuel Reine-Se Sobresse Provisionalmente a lavor de Manuel Reinerio Landero, varón, máyor, chofer, hijo de Luis Landero e Isabel Pérez, residente en Avenida "B" Norte Nº 17, portador de la cédula de identidad personal número 11-1239; por el hecho que ha rendido indagatoria y en conformidad con el Artículo 2137 del Código Judicial.

Cópiese y notifiquese.

El sobreseimiento no es consultable, visto el Artículo 2142 del Código Judicial y 360 del Código Penal. El Juez: Abel Gómez. (fdo.) El Oficial Mayor, Secretario inte-rino. Lorenzo Miranda C., Secretario".

Se le advierte al procesado que de presentarse al Tribunal dentro del término señalado, se le administrará toda la justicia que le asista, de no hacerlo así, ésta omisión se tomará como grave indicio en su contra, decretándose su rebeldía, prosiguiendo el juicio con la intervención de un defensor de ausente.

Se le avisa a todas las autoridades de la República tanto policivas, administrativas o judiciales, para que capturen u ordenen la captura del procesado Gómez. Todos los habitantes de la nación están en la obligación de denunciar el paradero del procesado, salvo las excepciones legales, so pena de juzgarseles como incubridores a él o los que lo supieren y no lo denunciaren.

Para que sirva de formal notificación al procesado, fijo este edicto en la Secretaria del Tribunal, hoy 5 de Marzo de 1952, siendo las once de la mañana. Copia de este edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, tal como lo ordena la Ley.

David, 5 de Marzo de 1952.

El Juez.

ABEL GOMEZ.

El Secretario.

(Quinta publicación)

Ernesto Rovira.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Ulises Moreno hijo, varón, ma-yor de 48 años de edad, panameño trigueño, soltero, agri-cultor, no porta cédula de identidad personal e hijo de

Ulises Moreno y Carmen Hernández, residentes últimamente en Cerro "El Corro", cuyo paradero actual se desconoce; a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del auto encausatorio proferido en su contra, por el delito de hurto de ganado mayor, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Garda Oficial. de la última publicación de este edicto en la Gaceta Ofi-cial, más la distancia. Dicho auto dice en lo pertinente: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. — Auto de primera instancia número 307.—David, Noviembre catorce de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: El señor Fiscal Segundo del Circuito en su Vista número 551 del 21 de septiembre solicita que este sumario sea resuelto así: Con 'Auto de Enjuiciamiento contra Samuel y Ulises Moreno Hernández, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII. Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto de ganado mayor; y mantener su detención preventiva su detención preventiva.

Consecuente con lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriqui administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal.

RESUELVE:

Primero: Llamar a juicio a Samuel y Ulises Moreno Hernández de generales conocidas en el proceso, por el delito de hurto de ganado mayor de que se trata en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y Mantener su detención preventiva. Fijar el día 4 de diciembre próximo a las diez de la mañana para la celebración de la vista oral de la acusa y se le advierte que deben procurar los medios de su defensa.

Segundo: Se Sobresee Provisionalmente a favor de Isidra Contreras y Maria de Los Santos Moreno Hernández, cuyas generales constan en los autos.

Tercero: Se Sobresee Definitivamente a favor de Gilberto Casasola, Espíritu Moreno Hernández y Manuel Salvador Casasola, también de generales conocidas; en Primero: Llamar a juicio a Samuel y Ulises More-

Salvador Casasola, también de generales conocidas; en conformidad con el Artículo 2136 del Código Judicial.

Cópiese, Notifiquese y los sobreseimientos consúltense oportunamente, pues son consultables. El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriqui.-Auto de primera instancia número 2.—David, Enero once (11) de mil novecientos cincuenta y dos.

Visots: Es el señor Fiscal Primero del Circuito el re-Visots: Es-el señor Fiscal Primero del Circuito el remitente de este sumario para el cual pide en su Vista número 249 del 26 de Noviembre último, que 'dicte auto encausatorio contra los mencienados Moreno y Casasola, varones, mayores, conocidos, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, y sobreseer provisionalmente a favor de Samuel Moreno. Señor Juez: (Firma) A. Granados. Fiscal Primero".

SE CONSIDERA:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriqui administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el criterio Fiscal, Resuelve: Llamar a responder en juicio de la Ley, de acuerdo en parte con el criterio Fiscal, Resuelve: Llamar a responder en juicio de la Ley, de la contra de la criterio Fiscal, Resuelve: Llamar a responder en juicio de la criterio Fiscal, Resuelve: Llamar a responder en juicio de la criterio Fiscal de la criterio del la criterio de la crite

y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el criterio Fiscal, Resuelve: Llamar a responder en juicio a Ulises Moreno (varón, mayor, soltero, natural de Sambrano, portador de la cédula de identidad personal número 19-3270, hijo de Ulises Moreno y Carmen Hernández, residente en Las Lomas del Distrito de David) como autor del delito de hurto de ganado mayor de que se trata en el Capítulo I, Título XIII Libro II del Código Penai y Decreta su detención preventiva.

Se fija el día 28 del presente mes a las 10 a.m. para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que deben procurar los medios de su defensa. Se Sobresea Provisionalme, le a favor de Samuel Morene (de 23 años de edad, soltero, natural de Sambrano y residente en Hato Viejo, so tiene cédula de identidad personal, hijo de Ulises Moreno y Maria del Carmen Hernández, agricultor) y Manuel Salvador Casesolat de 41 acous de ciad, soltero, natural de Charrascales y residente en Vilaguel del Distrito de Charrascales y residente an Vilaguel del Distrito de David poyteder de la gédula de identidad personal número 18-2515, católigo y cédula de identidad personal número 19-2515, católigo p

agricultor) por el hecho que han rendido indagatoria y en conformidad con el artículo 2137 del Código Judicial habida consideración de que se estima que no existen motivos suficientes para proceder contra ellos. Como en este mismo Tribunal cursa otro juicio contra Ulises Moreno y su hermano Samuel Moreno también por el deli-to de hurto de ganado mayor, se Ordena la Acumulación de este procese al otro, a fin de que ambos sean resueltos bajo la misma cuerda, en conformidad con los ar-tículos 2200 y siguientes del Código Judicial. Esta acu-mulación es tanto más conveniente, cuando que ambos procesados se relacionan intimamente.

Cópiese, notifiquese y el sobreseimiento provisional, consúltese opertunamente, por ser consultable en conformidad con el Artículo 2142 del Código Judicial. El Juez. Abel Gómez. El Oficial Mayor, Secretario Interino (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado Moreno Hernández, que, de presentarse al Tribunal dentro del término señalado, se le administrará toda la justicia que le asista, de no hacerlo así, esta omisión se considerará como grave indicia dicio en su contra, se decretará su rebeldía y continuará el juicio con intervención de un defensor de ausente.

Se le avisa a todas las autoridades de la República, para que capturen u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes de la nación, para que denuncien su paradero, se pena de ser considerados como responsa-bles, si sabiéndolo no lo dijeren. Los familiares del pro-cesados están amparados por el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en la Secretaría del Tribunal siendo las euatro de la tarde del día cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos. Copia del mismo se ha remitido al Mi-nisterio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez.

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El Juez Segundo del Circuito de Chiriqui por este me-El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Angel Custodio González, varón, parameño, soltero, moreno de pelo negro crespo, de 135 libras de peso y mide 1.35 de estatura, de 28 años de edad, natural de Soná, Provincia de Veraguas, hijo de Marcelino Varsallo y María de Jesús González y portador de la cédula de identidad personal número 43-668, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, según providencia que dice: videncia que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.-Marzo cuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada la siutación de que dá cuenta el anterior inforprocesado para que dentro de los doce (12) días siguientes a la última publicación del correspondiente aviso en la Gaceta Oficial comparezca ante este Tribunal a estar a derech en el presente juicio, con apercebimiento de que si no le hiciere así, será declarado rebelde y continuará entonces el juicio sin su intervención. Envíese enseguida la comunicación de rigor.

A todas las atuoridades de la Repúbilca se les advier-A totas las atuoridates de la República se les advier-te en el deber que están de capturar u ordenar la captu-ra del procesado, también se le hace saber a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, que deben informar del paradero del procesado González, so pena de considerárseles encubridores del delito, si sa-biéndolo no lo dijeren.

Siendo las cuatro de la tarde de hoy, 5 de Marzo de 1952, he fijado este edicto en la Secretaria del Tribunal y copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, tal como le ordena la Ley.

David, 5 de Marzo de 1952.

El Juez,

El Secretario,

ABEL COMES. Srussta Raying.

(Quinta publicación) Impreria Nacional, morden 6472.